



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

dieciocho de agosto dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00230-00

AUTO IMPUGNADO

Se procede mediante la presente providencia a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto interlocutorio del 13 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanar en debida y completa forma los requisitos exigidos en providencia del 01 de julio de 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el día 01 de julio de 2020 consideró el Despacho insuficiente la demanda con la cual, el BANCO POPULAR S.A, pretendía instaurar proceso ejecutivo frente al señor EVANGELISTA RUBIO ROZO, por cuanto en ella se omitían varios de los requisitos formales, consagrados en el artículo 82 del Estatuto General del Proceso.

Ante tal omisión, el Despacho dispuso la inadmisión de la demanda a efectos de que en el término legal de cinco (5) días, la parte actora corrigiera las falencias advertidas por esta agencia judicial.

Transcurrido el término ofrecido, la parte demandante subsano las exigencias advertidas en los numerales 2, 3, y 4 del 01 de julio de 2020, y en lo que respecta a la exigencia del numeral 1 no fue enmendado en debida forma, puesto que, no se adecuo la pretensión No. 22 ya que no resultaba procedente acoger la orden de apremio en la forma suplicada.

Así las cosas, mediante providencia de 13 de julio de 2020 el Despacho rechazó la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, frente a la cual, la parte actora no dudó en manifestar su inconformidad a través de la interposición del recurso de reposición.

34

ESCRITO DE REPOSICIÓN

El recurso interpuesto se sustenta en la inconformidad de haberse rechazado la demanda, pues refiere el actor, en síntesis, que no hay lugar adecuar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se debe librar la orden de apremio, puesto que, la suma de dinero que se exige como capital acelerado por valor de \$7.033.557 se exige mediante el uso de la cláusula aceleratoria por concepto de capital acelerado, la cual se está utilizando desde el día 5 de marzo de 2020, ya que desde esa fecha hacia adelante es que se encuentran los instalamentos pendientes por causarse, ya que hasta la fecha de presentación de la demanda la última cuota causada fue febrero de 2020.

Bajo estas circunstancias, solicita la vocera judicial de la parte ejecutante, se reponga el auto a través del cual se rechazó la demanda para que en su lugar se ordene librar mandamiento de pago, y en subsidio interpone recurso de apelación.

Procede ahora el Despacho a resolver el recurso interpuesto, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Así, en el caso *sub judice*, la recurrente solicita respecto de la decisión impugnada que sea revocada totalmente y en su lugar, se libere la orden de apremio deprecada en el libelo, considerando que la determinación del despacho en rechazar la demanda, no era procedente.

Para decidir se considera:

1. El artículo 82 del Código General del Proceso determina cuáles son los requisitos formales necesarios con los que toda demanda debe presentarse, siendo las pretensiones una de las formalidades obligatorias exigidas en la norma, según se desprende del numeral 4 del precepto que se menciona.

2. Ahora, dispone el artículo 90 del C.G.P, que la omisión o falta de los requisitos formales ordenados por la ley comporta como consecuencia la declaratoria de su inadmisión con el consecuencial rechazo, para el evento en que se haya advertido dicha irregularidad a la parte demandante sin que la misma la subsanara dentro del término legal ofrecido para ello.

En estos casos, dispone la norma, “(...) *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo** (...)*” (Negritas del Despacho).

3. En este orden de ideas, y bajo las consideraciones legales que se han hecho, considera el Despacho que la decisión consignada en el auto objeto del recurso consultó los parámetros normativos necesarios para proceder a disponer el rechazo de la demanda sin que consultada de nuevo dicha decisión se advierta que la misma deba reponerse.

La ley es lo suficientemente clara al exigir del Juez director del proceso señalar a la parte demandante las deficiencias formales del escrito demandatorio, pero también lo es para pedir de quien reclama una tutela jurisdiccional concreta del Estado que subsane las deficiencias que se le advierten dentro del término

improrrogable y legal de cinco (5) días, so pena de que su demanda sea rechazada.

4. Así las cosas, al confrontarse la actuación en el caso objeto del examen se identifica que en el auto del 01 de julio de 2020 este Despacho cumplió lo suyo al exigir a la parte demandante adecuar dentro del término de 5 días, las pretensiones de la demanda, toda vez que al confrontar el escrito de la demanda con el pagare, se evidencio que no resultaba jurídicamente factible hacer uso de la cláusula aceleratoria respecto del saldo de capital por la suma de \$7.033.557 desde una fecha posterior a la presentación de la demanda.

Ahora bien, observa la judicatura que la parte demandante inadvirtió la exigencia impuesta en el auto de inadmisión por cuanto dentro del término que se le confirió replico nuevamente lo consignado en el libelo inicial, en cuanto a precisar que hace uso de la cláusula aceleratoria respecto al referido capital, desde una fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es, 05 de marzo de 2020, lo cual no es de recibo para esta agencia judicial, pues téngase en cuenta que, *“las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes”*¹ conforme a ello, considera esta judicatura que el uso de dicha cláusula debe efectuarse cuando menos a la fecha de presentación de la demanda, toda vez que, según lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, solo resulta permisible demandarse ejecutivamente las obligaciones que, al momento de presentarse la demanda, sean claras, expresas y exigibles; así las cosas, teniendo en cuenta que, el objeto de la cláusula aceleratoria es la decadencia del plazo que trae como efecto la exigibilidad anticipada de la obligación, no resultaba factible en el presente juicio librar la orden de apremio en la forma suplicada por el actor, ya que para la fecha de presentación de la demanda (04 de marzo de 2020), dicha obligación no era exigible; por tanto, al advertirse dicha inconsistencia, se requirió al ejecutante para que procediera con las adecuaciones pertinentes, sin que se hubiere cumplido con dicho cometido, lo cual llevo al rechazo de la presente demanda.

¹ Sentencia C-332 de 2001

Precisamente bajo las consideraciones que se han realizado, no podrá reponerse el auto recurrido, ni mucho menos librar la orden de apremio deprecada, por cuanto al momento de presentación de la demanda, el capital acelerado no era exigible, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto, debe decirse que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, tramitado en única instancia, frente al cual no procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** la decisión adoptada en el auto interlocutorio del 13 de julio de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

CERTIFICO
Que este auto fue notificado por ESTADOS N° <u>84</u>
fijado hoy <u>19 Agosto 2020</u> a las 8:00
A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.
_____ Lina Marcela Giraldo Cataño Secretaria

BAPU